

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure, likely a saint or scholar, seated and holding a book. The figure is surrounded by various symbols, including a crown at the top, a cross, and other heraldic elements. The Latin inscription around the border of the seal reads "SACRAE ACADEMIAE UNIVERSITATIS SANCAROLINIENSIS INTERPRUM LIBERTATIS ORBIS CAROLINA ACADÉMIA COACTIVIS".

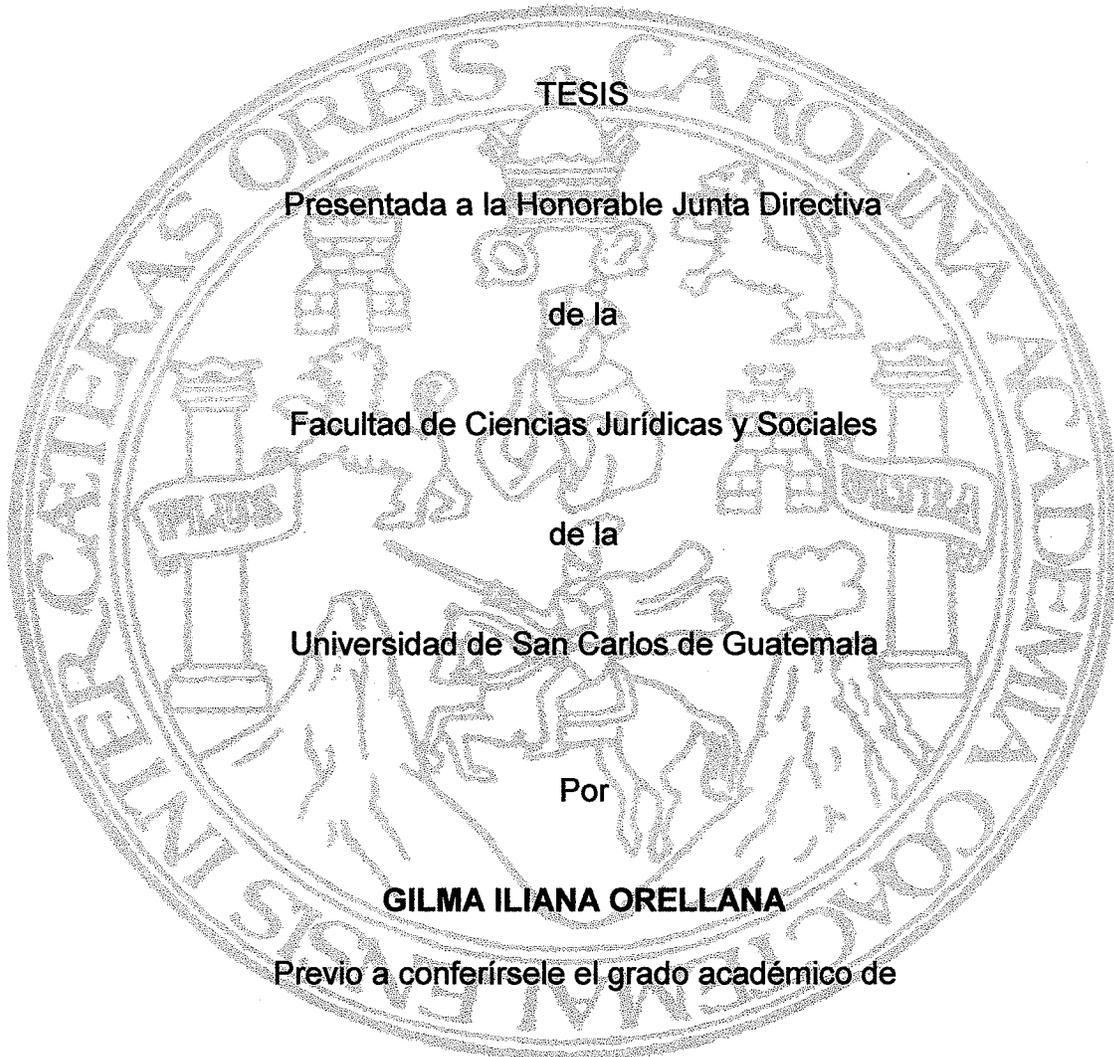
**IMPORTANCIA DE GARANTIZAR MULTAS ACORDES A LA CAPACIDAD  
ECONÓMICA DEL REO Y DENTRO DE LOS LÍMITES LEGALES EN LA SOCIEDAD  
GUATEMALTECA**

**GILMA ILIANA ORELLANA**

**GUATEMALA, MAYO DE 2021**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA DE GARANTIZAR MULTAS ACORDES A LA CAPACIDAD  
ECONÓMICA DEL REO Y DENTRO DE LOS LÍMITES LEGALES EN LA SOCIEDAD  
GUATEMALTECA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**GILMA ILIANA ORELLANA**

Previo a conferirsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, mayo de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez  
VOCAL I, en sustitución del Decano

**VOCAL II:** Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

**VOCAL III:** Lic. Juan José Bolaños Mejía

**VOCAL IV:** Br. Denis Ernesto Velásquez González

**VOCAL V:** Br. Abidán Carías Palencia

**SECRETARIO:** Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

**Presidente:** Lic. José Miguel Cermeño Castillo

**Vocal:** Lic. Milton Roberto Estuardo Riveiro González

**Secretario:** Lic. René Siboney Polillo Cornejo

**Segunda Fase:**

**Presidente:** Lic. Victor Enrique Noj Vásquez

**Vocal:** Lic. Fredy Hernán Arrivillaga Morales

**Secretaria:** Licda. Gloria Isabel Lima

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 19 de septiembre de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante GILMA ILIANA ORELLANA, titulado IMPORTANCIA DE GARANTIZAR MULTAS ACORDES A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL REO Y DENTRO DE LOS LÍMITES LEGALES EN LA SOCIEDAD GUATEMALTECA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

GB/JP.

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*



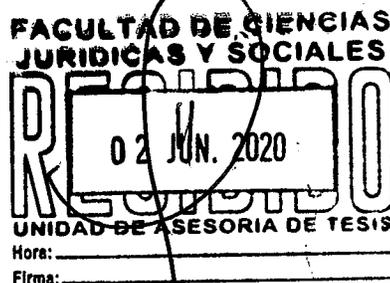
*[Handwritten signature]*





Guatemala 02 de junio del año 2020

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Lic. Orellana Martínez:

Hago de su conocimiento que revisé la tesis virtualmente de la alumna **GILMA ILIANA ORELLANA**, con carné 201312858, que se denomina: **“IMPORTANCIA DE GARANTIZAR MULTAS ACORDES A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL REO Y DENTRO DE LOS LÍMITES LEGALES EN LA SOCIEDAD GUATEMALTECA”**.

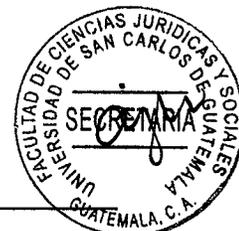
El trabajo de tesis efectivamente cumple con lo requerido en el instructivo respectivo de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y en ese sentido le doy a conocer que las correcciones indicadas fueron efectivamente atendidas, motivo por el cual es procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE**.

Muy atentamente.

**“ID Y ENSEÑAD A TODOS”**

Lic. Marco Tulio Escobar Herrera  
Docente Consejero de Estilo

**LIC. JORGE ESTUARDO REYES DEL CID  
ABOGADO Y NOTARIO  
COLEGIADO 4470**



Guatemala, 30 de abril del año 2020

**Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su Despacho.**



Lic. Orellana Martínez:

De conformidad con el nombramiento de fecha veintisiete de mayo del año dos mil diecinueve, como asesor de tesis de la estudiante **GILMA ILIANA ORELLANA**, de su tema intitulado: **"IMPORTANCIA DE GARANTIZAR MULTAS ACORDES A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL REO Y DENTRO DE LOS LÍMITES LEGALES EN LA SOCIEDAD GUATEMALTECA"**, me es grato hacer de su conocimiento:

1. El contenido técnico y científico de la tesis dio a conocer la problemática actual y mediante la asesoría del trabajo de tesis se discutieron algunos puntos en forma personal con la autora, realizando los cambios y correcciones que la investigación requirió.
2. Los métodos empleados fueron: el analítico, cuyo cometido fue descomponer el tema central en varios subtemas, con la finalidad dar a conocer la realidad actual; el método deductivo, partió de generalizaciones universales permitiendo obtener inferencias particulares; el método sintético, relacionó los hechos aislados para poder así formular una teoría unificando diversos elementos; y el método inductivo, estableció enunciados a partir de la experiencia. Las técnicas que se utilizaron fueron la observación, bibliográfica y documental.
3. La redacción del tema cuenta con una estructura formal compuesta de una secuencia ideal que lleva al lector al buen entendimiento y al cumplimiento del procedimiento de investigación científico.
4. La hipótesis formulada fue comprobada y los objetivos alcanzados. La conclusión discursiva se comparte con la investigadora y se encuentra debidamente estructurada. Además, la bibliografía y presentación final es correcta.
5. El tema es de interés para la sociedad guatemalteca, estudiantes y profesionales del derecho. Se hace la aclaración que entre la estudiante y el asesor no existe parentesco alguno dentro de los grados de ley.

**LIC. JORGE ESTUARDO REYES DEL CID  
ABOGADO Y NOTARIO  
COLEGIADO 4470**



La tesis que se desarrolló por la sustentante efectivamente cumple con los requisitos que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.

JORGE ESTUARDO REYES DEL CID  
ABOGADO Y NOTARIO

**LIC. JORGE ESTUARDO REYES DEL CID  
ASESOR DE TESIS  
COLEGIADO 4470**



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 27 de mayo de 2019.**

Atentamente pase al (a) Profesional, JORGE ESTUARDO REYES DEL CID  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
GILMA ILIANA ORELLANA, con carné 201312858,  
 intitulado IMPORTANCIA DE GARANTIZAR MULTAS ACORDES A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL REO Y  
DENTRO DE LOS LÍMITES LEGALES EN LA SOCIEDAD GUATEMALTECA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 04 / 02 / 2020. f)

**JORGE ESTUARDO REYES DEL CID**  
 ABOGADO Y NOTARIO

Asesor(a)  
 (Firma y Sello)





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Ser supremo que me dio la vida, por guiarme, llenarme de valentía y fortaleza para afrontar las adversidades y sobre todo por regalarme sabiduría que me ha permitido culminar tan anhelado sueño al lado de mi familia y amigos y permitir llegar a este momento tan importante de mi formación profesional en tan prestigiosa casa de estudios de enseñanza superior universitaria y por permitir el inicio de una nueva etapa académica en mi vida.

### **A MIS PADRES:**

Gilma Orellana y Antony Esquivel, por ser mis corazones guerreros, valientes, la luz de mis ojos, mi ejemplo a seguir, triunfadores me han enseñado que en el camino hacia el éxito es el amor, la perseverancia, la dedicación, entusiasmo, porque sin su apoyo, trabajo y sacrificio todos estos años no hubiera sido posible cumplir mi sueño. Los amo con todo mi corazón.

### **A MIS TÍOS:**

Avidan Ortiz Orellana y Patricia Cruz por ser mi ejemplo a seguir e inspiración para cumplir mis sueños.

**A MIS AMIGOS:**

Lucrecia Arredondo, Cesia Portillo, **Melissa**  
Mazariegos, Astrid Medina, Elisabeth Portillo,  
Carolina Vásquez y José Áreas, por creer en  
mí, porque han guiado mi vida con consejos y  
mucho amor, por llenar mis días con risas  
infinitas, a aquellos que de manera  
desinteresada me abrieron las puertas y  
compartieron sus conocimientos, por esas  
experiencias que vivimos juntos y que jamás  
olvidaremos, gracias por su incondicionalidad.  
Los amo mucho.

**A MIS HERMANAS:**

Vanessa, Fernanda y Cinthia Orellana, por su  
cariño y apoyo incondicional.

**EN ESPECIAL A:**

A mi segunda casa, la gloriosa Universidad de  
San Carlos de Guatemala, tricentenaria, a la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,  
instituciones que no solo permiten mi desarrollo  
profesional, sino que dan al pueblo  
guatemalteco profesionales con alta conciencia.  
Que Dios permita corresponder con tal  
responsabilidad.





## **PRESENTACIÓN**

La pena de multa es una sanción pecuniaria que afecta al patrimonio, siendo una sanción consistente en el pago de una cantidad de dinero que el culpable de una infracción penal, hace al Estado.

Las multas encuentran desventajas frente a las penas privativas de libertad y su mayor inconveniente radica en que no todos los delincuentes pueden pagarla, mientras que todos pueden ser privados de libertad. Las mismas, limitan la indemnización de las víctimas, debido a que violan el principio de personalidad de las penas, ya que se afecta también a los familiares y puede pagarse por un tercero, que incide desigualmente en las personas, ya que varían sus posibilidades económicas.

Se desarrolló un trabajo de tesis de naturaleza jurídica pública, que se enmarcó dentro de las investigaciones cualitativas. Además, la investigación fue llevada a cabo durante los años 2016-2019 en el territorio de la República de Guatemala.

El objeto de estudio de la tesis señaló las ventajas de la pena de multa en la sociedad guatemalteca. Los sujetos en estudio fueron los privados de libertad. El aporte académico estableció la importancia de garantizar multas acordes a la capacidad económica del reo y dentro de los límites legales en la sociedad guatemalteca.



## HIPÓTESIS

El establecimiento de la pena de multa es una alternativa a la pena privativa de libertad, pero en la sociedad guatemalteca los penados prefieren acudir a la pena de prisión, aunque sea restrictiva de su derecho a la libertad, debido a que en la actualidad no se garantiza que las multas sean acordes a la capacidad económica del reo y dentro de los límites legales.



## **COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS**

Se formuló una hipótesis que se llegó a comprobar al indicarse con la misma la importancia de que se garanticen multas que sean acordes a la capacidad económica del reo y dentro de los límites legales en la sociedad guatemalteca.

Al desarrollar el trabajo de tesis fueron empleados los siguientes métodos investigativos: histórico, analítico, sintético, inductivo y deductivo; así como también las técnicas bibliográfica y documental.



## ÍNDICE

**Pág.**

Introducción..... i

### CAPÍTULO I

1. Derecho penal.....	1
1.1. Definición de derecho penal.....	2
1.2. La norma jurídico-penal.....	3
1.3. Teoría de las normas penales.....	5
1.4. Estructura comunicativa de las normas penales.....	7
1.5. Leyes penales incompletas y leyes penales en blanco.....	8
1.6. Atenuantes y agravantes del delito.....	10
1.7. Imputabilidad.....	17
1.8. Causas de justificación.....	18

### CAPÍTULO II

2. La pena y la teoría del delito.....	21
2.1. Origen.....	25
2.2. Significado.....	25
2.3. Conceptualización.....	27
2.4. Funciones de la pena.....	28
2.5. Características de la pena.....	31

### CAPÍTULO III

3. Las cárceles en Guatemala.....	35
3.1. Funcionarios de prisiones.....	37



3.2.	La integridad física y moral de los privados de libertad.....	39
3.3.	Prohibición de tortura y malos tratos.....	39
3.4.	Ingreso y puesta en libertad.....	42
3.5.	Organización.....	43
3.6.	Carrera penitenciaria.....	47

#### **CAPÍTULO IV**

4.	La importancia de garantizar multas acordes a la capacidad económica del reo y dentro de los límites legales en Guatemala.....	51
4.1.	La multa.....	51
4.2.	Eficacia de la multa.....	53
4.3.	Diferencias sociales y la multa.....	54
4.4.	Regulación legal defectuosa.....	56
4.5.	Multa por cuotas y multa proporcional.....	56
4.6.	Proporcionalidad de las penas.....	58
4.7.	Inexistencia de multas acordes a la capacidad económica del reo y dentro de los límites legales.....	65
	<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>71</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>73</b>



## INTRODUCCIÓN

El tema seleccionado señala la importancia de garantizar multas acordes a la capacidad económica del reo dentro de los límites legales en la sociedad guatemalteca. La pena de multa que la legislación guatemalteca contempla es contraria a la capacidad económica, con la cual cuentan los privados de libertad. La misma, cuenta con carácter personal y tiene que ser determinada en beneficio de los mismos, de su salario, capacidad de producción, cargas familiares debidamente comprobadas y el resto de circunstancias que indiquen su situación económica.

La aplicación de esta sanción es simbólica de un gravísimo perjuicio para la persona con sentencia firme condenatoria, tomando en consideración que los bienes con los cuales cuentan los privados de libertad han sido sometidos a procesos y no les permiten la realización del pago de multas asignadas. Por insolvencia, el resultado de la aplicación le representa una consecuencia manifiesta y desproporcionada con penas elevadas.

Mediante el objetivo general se señaló que en beneficio de las sanciones pecuniarias y en contra de las privativas de libertad influyen la evolución económica y social, las nuevas concepciones del delito y del delincuente, el mayor respeto a la marginalidad social y a la desviación como posibles fuentes de conflictos enriquecedores en determinado sentido de la sociedad, en cuanto a la importancia concedida a los derechos fundamentales de la persona, el factor económico y la atención a las víctimas del crimen a las que se puede asistir con el dinero de las multas.

La hipótesis formulada se comprobó al dar a conocer que en la mayoría de ocasiones la multa es representativa de un exceso punitivo, en el cual se evidencia una ruptura del principio de proporcionalidad que insta a que tiene que existir un equilibrio y mantener una adecuación entre la gravedad de la infracción y la sanción, así también es de importancia el principio de humanidad de las penas, que busca la atenuación paulatina de la gravedad de la pena, para el logro de una resocialización real y eficiente de las personas condenadas.



Con penas muy largas, se desvirtúa la finalidad rehabilitadora de la pena, debido a que se imponen exigencias de casi imposible cumplimiento. Además, constituye una vulneración al deber con el cual cuentan los órganos de Estado de respetar y promover los derechos que emanan de la dignidad humana.

Las ventajas de la pena de multa es que no menoscaba ningún bien personalísimo como la libertad, no aleja al sujeto de su entorno familiar y social, ni le priva de sus labores. Frente a la prisión se presenta como una pena más humana y menos social.

Para el desarrollo del trabajo de tesis se utilizó la técnica de fichas bibliográficas y documental, con las cuales se recolectó la información jurídica y doctrinaria relacionada con el tema; así como también se emplearon los siguientes métodos de investigación: histórico, descriptivo, analítico, inductivo y deductivo.

Se desarrollaron cuatro capítulos: en el primero, se indica el derecho penal, definición de derecho penal, norma jurídico-penal, teoría de las normas penales, estructura comunicativa de las normas penales, leyes penales incompletas y leyes penales en blanco, atenuantes del delito, agravantes del delito, imputabilidad y causas de justificación; en el segundo, se señala la pena y la teoría del delito, origen, significado, conceptualización, funciones de la pena y características de la pena; en el tercero, se dan a conocer las cárceles de Guatemala, los funcionarios de prisiones, la integridad física y moral de los privados de libertad, la prohibición de tortura y los malos tratos, el ingreso y puesta en libertad, organización y carrera penitenciaria; y en el cuarto, se estudia la importancia de garantizar multas acordes a la capacidad económica del reo y dentro de los límites legales en Guatemala.

Las penas de multa no acordes a la capacidad económica del reo representan un peligroso retroceso en la manera de concebir los principios de proporcionalidad y humanidad de las penas, debido a que por motivaciones económicas se priva del derecho de obtener una pronta libertad a las personas que han sido sancionadas penalmente por delitos.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho penal

El derecho penal es referente a una rama del derecho, motivo por el cual el planteamiento de su conceptualización presupone de forma inevitable la alusión a la definición del derecho en general. Su concepto se encuentra alejado de ser inequívoco, debido a que por un lado, la filosofía del derecho se puede encargar del abordaje de esta cuestión con una perspectiva diferente a la que ha podido ser adoptada a través de la teoría general del derecho, en la medida que las dos disciplinas jurídicas se aproximan con exactitud al derecho con finalidades diferentes.

Por otro lado, el examen de las definiciones del derecho que se proponen dentro de cada uno de ambos niveles, muestra claramente variedad de sentidos en que se puede comprender la diversidad de sentidos en los cuales se puede hacer la aclaración del derecho, pudiendo señalarse que cada dirección tanto metodológica como filosófica concibe con una terminología distinta el concepto referente al derecho.

Gran parte de esas divergencias desaparecen si la cuestión del concepto se llega a plantear de manera limitada de antemano al derecho positivo existente. A dicha limitación obliga, el objeto del derecho en estudio, que más que ninguna otra forma del derecho, se encuentra restringida de forma necesaria a las normas positivas, ante todo, debido a la exigencia significativa del principio de legalidad, debido a que la única fuente del derecho



penal es la ley formal, en cuanto a su expresión, al menos en teoría, de la voluntad popular que es emitida mediante el poder legislativo.

### **1.1. Definición de derecho penal**

Se define de la siguiente manera: "El derecho penal es el conjunto de reglas jurídicas establecidas mediante el Estado, que asocian el crimen, como hecho; a la pena, como legítima consecuencia".<sup>1</sup>

El derecho en estudio ya no es en la actualidad únicamente el derecho de la persona. Con ello, se tiene que plantear el asunto si la denominación derecho penal es a simple vista una forma del nuevo contenido de la disciplina, lo suficientemente extensa como para dar lugar a una de sus dos integrantes esenciales, en relación a las medidas de seguridad, debido a que el mismo ha desbordado el marco de su designación literal.

En defensa de la titulación derecho penal se señalan otros argumentos, pero su auténtica validez puede ser objeto de discusión, debido al contenido que se atribuye al derecho penal.

De esa manera, el argumento que ha sido elegido por el legislador tiene un valor bastante relativo, debido a que el núcleo esencial de las medidas de seguridad se encuentra contenido fuera del Código Penal, en una norma jurídica de peligrosidad y rehabilitación

---

<sup>1</sup> González de la Vega, Francisco. **Derecho penal mexicano**. Pág. 21.



social. Para la aplicación de las medidas de seguridad es necesaria la presencia de una pena, motivo por el cual el derecho penal no deja de tener carácter penal.

## **1.2. La norma jurídico-penal**

Al concepto formal de derecho penal es perteneciente la problemática referente a la norma penal. Si el derecho penal se define como conjunto de normas jurídicas, es de importancia contar con conocimiento de la naturaleza que poseen esas normas de rango jerárquico y qué estructura encierran. El primer asunto se tiene que enlazar con el problema del principio de legalidad, de conformidad con el cual únicamente la ley es la norma jurídica que puede ser susceptible de tener carácter penal.

Pero el examen del principio de legalidad encuentra un lugar sistemático bien adecuado en el apartado destinado de los límites propios del ejercicio de la facultad de punición del Estado, debido a que con ello, se aclara bien el significado político y legal de ese principio jurídico, que desborda por completo la problemática del concepto formal del derecho penal y de la norma penal.

“El contenido diferencial de la norma penal describe su estructura, la cual no es específica de ella sino que es común a toda norma legal formalmente completa. El supuesto de hecho, por una parte, y la consecuencia jurídica, por otra, constituyen los dos momentos de importancia a la estructura de toda norma de derecho”.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Doval Castillo, Julio Enrique. **Fundamentos de derecho penal**. Pág. 40.



La contraposición de precepto y de sanción no son correspondientes a la del presupuesto y consecuencia jurídica, sino que responden de forma inmediata a una perspectiva diferente.

Además, es de importancia indicar que las normas jurídico-penales se distinguen por completo del resto de normas jurídicas por el mandato penal de la norma secundaria existente.

Desde el punto de vista de la estructura lógica únicamente es válida la distinción del presupuesto y consecuencia jurídica, así como también la distinción precepto-sanción alude al significado imperativo, más que a la estructura formal de la norma penal, pero para que la tenga validez, tiene que completarse distinguiendo entre norma primaria y norma secundaria.

La estructura lógica representada por la distinción entre presupuesto y consecuencia jurídica es la estructura misma de la redacción de las proposiciones jurídico-penales, y cuenta con carácter hipotético. Esa clase de estructura es la que corresponde a lo que es impuesto por el juez en relación al deber de imponer la sanción.

La redacción de las proposiciones legales únicamente expresan de manera directa la norma secundaria. La norma primaria, es la que prohíbe u ordena una conducta a la ciudadanía y no se formula de manera directa por la legislación, sino que únicamente tiene



lugar inferirla directamente de la misma. En ello se fundamentan la teoría de las normas y la teoría de las normas de cultura.

### **1.3. Teoría de las normas penales**

El delincuente no infringe, sino que se encarga del cumplimiento de la ley penal, debido a que viene a llevar a cabo la hipótesis imaginada legalmente, que no se formula como prohibición o mandato al ciudadano que puedan ser infringidos por éste, sino como un mandato dirigido al juez cuyo presupuesto se tiene que cumplir con la realización de un delito.

La ley penal no expresa un imperativo dirigido a la ciudadanía, sino únicamente un mandato dirigido al juez, en donde la norma primaria es anterior y externa a la ley penal en sentido estricto. La diferencia de las dos teorías es que una toma en consideración la naturaleza jurídica, mientras que la otra atribuye un carácter social o prejurídico.

A dichas concepciones se les ha criticado lo que tienen en común como lo es que dan por supuesta la existencia de normas extrapenales previas a la ley penal. Con ello, se ha objetado que no es necesaria la existencia de normas independientes y anteriores a la ley penal, sino que el legislador penal se tiene que encargar de crear la norma con la misma formulación de la ley penal. Existen normas jurídicas que se basan únicamente en la presencia de la ley penal. Pero, al penalista no le importan más que las normas que se desprendan de las leyes penales existentes.



“La norma como imperativo dirigido al ciudadano, aparece adecuada a la esencia final de la acción, debido a que un imperativo no es más que la solicitud de ordenación de la finalidad en un sentido determinado. Además, la naturaleza previa de las normas responde bien al punto de partida metodológico del finalismo, en donde la vinculación del legislador tiene relación con las estructuras tanto lógicas como objetivas”.<sup>3</sup>

Para la dogmática jurídico-penal es necesaria la teoría de las normas, debido a que sin ella no existe una posible solución para la teoría de la antijuricidad y de la culpabilidad. De esa manera, la esencia de las causas de justificación únicamente se puede explicar en base a que el imperativo de la norma cede en esos casos, pese a la subsistencia de la ley penal que se encarga de la descripción del tipo.

De igual modo, el conocimiento del injusto cuya posibilidad exige la culpabilidad con el de contrariedad a una norma jurídica, sin contar con la distinción de la ley penal y norma como condición necesaria de que pueda llevarse a cabo de manera satisfactoria la delimitación de error de tipo y error de prohibición.

Esas construcciones no son suficientes para distinguir a nivel puramente lógico entre un juicio hipotético formulado expresamente por la legislación penal y una norma imperativa implícita a esa ley penal, sino que coinciden en el mantenimiento de la existencia de las normas imperativas como previas a la ley penal. Ello, en el sentido no únicamente lógico

---

<sup>3</sup> *Ibíd.* Pág. 72.



de que no se separen de ella, sino que la precedan. La norma no se deduce de la ley penal, sino que la ley penal presupone una norma anterior de la que tiene que partir.

#### **1.4. Estructura comunicativa de las normas penales**

Las distinciones supuesto de hecho-consecuencia jurídica y norma primaria y norma secundaria sirven de fundamento, efectivamente, a la gran mayoría de análisis doctrinales de la estructura de la norma legal y jurídico-penal.

La estructura de la norma jurídico-penal no es un problema en sí mismo, de análisis lógico y desvinculado de consecuencias ulteriores, sino como fundamento para la solución de los asuntos relacionados con la función de la pena, que se tienen que resolver sobre la base de la estructura jurídica. A partir de la concepción de sociedad como sistema de procesos de interacción y comunicación, se tienen que fijar en la estructura comunicativa la relación de los diversos sujetos presentes en toda norma jurídico-penal.

“La estructura de las normas penales se encuentra basada en la conexión de los sujetos activo, pasivo y Estado, los cuales están presentes en ellas. Ello, debido a que la estructura de comunicación intersubjetiva es la misma estructura de toda acción social, así como de toda acción comunicativa, debido a que únicamente esa estructura es la que permite concebir la norma penal como conducción y regulación”.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Gálvez Quintanilla, José Arturo. *Tratado de los delitos y las penas*. Pág. 80.



El planteamiento tradicional que distingue entre supuesto de hecho y consecuencia jurídica, consiste en una relación hipotética que ve en cada norma un imperativo dirigido a los ciudadanos y ciudadanas bajo amenaza de la pena, respondiendo a lo que se denomina conducción.

Ello, es referente a una dirección sin control de los resultados y sin que los mismos regresen modificando la dirección, siendo fundamental señalar que la determinación de la pena es la consecuencia última a la cual conduce la proposición jurídico-penal, y no está bajo la dependencia de los resultados que se consignan en la pena. La concepción de la estructura de la norma jurídica como relación comunicativa de sujeto activo, pasivo y Estado obedece a la función que atribuye el derecho penal. El desarrollo más pormenorizado de la problemática que suscita la función del derecho penal es correspondiente a un epígrafe anterior.

### **1.5. Leyes penales incompletas y leyes penales en blanco**

El examen de la estructura de la norma jurídico-penal ha puesto de manifiesto que, desde el punto de vista estático, la misma obedece, como toda norma jurídica, al esquema supuesto de hecho. Pero, generalmente la expresión completa del contenido de esta estructura no se corresponde con los concretos artículos de las leyes penales.

La doctrina ha advertido el carácter incompleto y complementario de los preceptos previstos en la parte general y suele quedar en el olvido que tampoco son completos los



preceptos integrantes de la parte especial. Las proposiciones jurídicas incompletas son únicamente las que completan o aclaran el supuesto de hecho o la consecuencia jurídica previstos en otras proposiciones jurídicas distintas.

La consecuencia más importante de la teoría de los elementos negativos del tipo y del carácter incompleto de los conceptos de la parte especial es el tratamiento del error sobre los presupuestos de las causas de justificación como error de tipo, y no como error de prohibición, como busca el finalismo.

“El tipo completo propugnado por la teoría de los elementos negativos del tipo no constituye por sí solo el supuesto de hecho de una norma jurídico-penal completa. Además, de la ausencia de causas de justificación, la aplicación de la consecuencia jurídica asignada al tipo precisa la falta de causas de exclusión de la culpabilidad y de circunstancias modificativas que determinen la superación del marco abstracto de la pena”.<sup>5</sup>

Los preceptos que regulan los grados de imperfecta ejecución, las formas de participación y los actos preparatorios punibles son, por ende, incompletos por un lado, en cuanto, como todo delito, suponen la remisión a las proposiciones que regulan las causas de exclusión y modificación de la responsabilidad criminal y el contenido de las diversas penas; por otra parte, porque tienen la particularidad de que su mismo tipo positivo resulta de la coordinación de los preceptos legales.

---

<sup>5</sup> *Ibíd.* Pág. 91.



## **1.6. Atenuantes y agravantes del delito**

Las atenuantes del delito son aquellas que se encuentran reguladas en el Artículo 26 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala: "Son circunstancias atenuantes:

### **Inferioridad síquica**

- 1º. Las condiciones determinadas por circunstancias orgánicas o patológicas que disminuyan, sin excluirla, la capacidad de comprender o de querer del sujeto.

### **Exceso de las causas de justificación**

- 2º. El exceso de los límites establecidos en las causas de justificación.

### **Estado emotivo**

- 3º. Obrar el delincuente por estímulos tan poderosos que, naturalmente, hayan producido arrebatos u obcecación.

### **Arrepentimiento eficaz**

- 4º. Si el delincuente ha procurado, con celo, reparar el daño causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.

### **Reparación del perjuicio**

- 5º. Si el delincuente, a criterio del tribunal, ha reparado, restituido o indemnizado adecuada y satisfactoriamente el daño causado antes de dictarse sentencia.

### **Preterintencionalidad**

- 6º. No haber tenido intención de causar un daño de tanta gravedad, como el que se produjo.



### **Presentación a la autoridad**

- 7º. Si, pudiendo el imputado eludir la acción de la justicia por fuga u otro medio idóneo, se ha presentado voluntariamente a la autoridad.

### **Confesión espontánea**

- 8º. La confesión del procesado, si la hubiere prestado en su primera declaración.

### **Ignorancia**

- 9º. La falta de ilustración, dada la naturaleza del delito, en cuanto haya influido en su ejecución.

### **Dificultad de prever**

10. En los delitos culposos, causar el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy improbable o difícil de prever.

### **Provocación o amenaza**

11. Haber precedido inmediatamente, de parte del ofendido, provocación o amenaza en proporción al delito.

### **Vindicación de ofensas**

12. Haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, causada al autor del delito, su cónyuge, su concubinario, sus parientes dentro de los grados de ley, sus adoptantes o sus adoptados.

Se entiende por vindicación próxima la que se ejerce consecutivamente a la ofensa, o cuando no ha habido el tiempo necesario para la reflexión.

### **Inculpabilidad incompleta**

13. Las expresadas en el Artículo 25 cuando no concurren los requisitos necesarios para excluir de responsabilidad en los respectivos casos.



## **Atenuantes por analogía**

**14. Cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga a las anteriores”.**

Las atenuantes del delito consisten en las circunstancias que modifican la responsabilidad criminal y moderan la pena señalada para un delito, debido a que la existencia de una infracción penal se encuentra bajo la presencia de todas las características que integran el tipo penal.

Existen atenuantes que son comunes a todos los hechos delictivos o particulares, siendo la estimación de una eximente incompleta y la que implica la imposición de la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la legislación para el delito, mientras que la concurrencia de una misma atenuante implica la aplicación de la pena en la mitad inferior a la prevista para el delito.

Además, la apreciación de dos o más atenuantes, o una o varias calificadas, sin la existencia de agravantes es determinante de la pena inferior en uno o dos grados a la establecida legalmente. También, la estimación de una o más atenuantes con alguna o varias agravantes supone la compensación racional de las circunstancias, pudiéndose en principio recorrer todo el marco penal que se encuentre asociado a la conducta delictiva, a pesar de que si las atenuantes tienen un peso cualificado, se tiene que imponer la pena inferior en grado y si el valor de especial intensidad es correspondiente, la pena tiene que aplicarse en su mitad superior.



Las agravantes del delito son aquellas que se encuentran reguladas en el Artículo 27 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala: "Son circunstancias agravantes:

**Motivos fútiles o abyectos**

1º. Haber obrado el delincuente por motivos fútiles o abyectos.

**Alevosía**

2º. Ejecutar el hecho con alevosía. Hay alevosía, cuando se comete el delito empleando medios, modos o formas, que tiendan directa o especialmente a asegurar su ejecución, sin riesgo que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido; o cuando éste, por sus condiciones personales o por circunstancias en que se encuentre, no pueda prevenir, evitar el hecho o defenderse.

**Premeditación**

3º. Obrar con premeditación conocida.

Hay premeditación conocida, cuando se demuestre que los actos externos realizados revelen que la idea del delito surgió en la mente de su autor, con anterioridad suficiente a su ejecución, para organizarlo, deliberarlo o planearlo y que, en el tiempo que medió entre el propósito y su realización, preparó ésta y la ejecutó fría y reflexivamente.

**Medios gravemente peligrosos**

4º. Ejecutar el hecho por medio de explosivos, gases perjudiciales, inundación, incendio, envenenamiento, narcótico, varamiento de nave, accidente de aviación, avería causada a propósito, descarrilamiento, alteración del orden público o por cualquier otro medio idóneo para ocasionar estragos de carácter general.



#### **Aprovechamiento de calamidad**

- 5°. Aprovechar para la ejecución del delito, que ocurra o haya ocurrido un ciclón, terremoto, inundación, naufragio, incendio, descarrilamiento, accidente de tránsito de cualquier clase, explosión, alteración del orden público o cualquier otro estrago o calamidad pública.

#### **Abuso de superioridad**

- 6°. Abusar de superioridad física o mental, o emplear medios que debiliten la defensa de la víctima.

#### **Ensañamiento**

- 7°. Aumentar, deliberadamente los efectos del delito, causando otros innecesarios para su realización o emplear medios que añadan la ignominia a la acción delictual.

#### **Preparación para la fuga**

- 8°. Ejecutar el hecho empleando vehículo o cualquier medio, modo o forma que asegure la fuga del delincuente.

#### **Artificio para realizar el delito**

- 9°. Cometer el delito empleando astucia, fraude, disfraz o cualquier otro engaño suficiente para facilitar la ejecución del delito u ocultar la identidad del delincuente.

#### **Cooperación de menores de edad**

10. Cometer el delito utilizando la participación o ayuda de persona menor de edad.

#### **Interés lucrativo**

11. Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.

#### **Abuso de autoridad**



12. Prevalerse, el delincuente, de su carácter público o del poder inherente al cargo, oficio, ministerio o profesión, o cometerlo haciendo uso de defunciones que anteriormente, hubiere tenido.

#### Auxilio de gente armada

13. Ejecutar el delito con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

#### Cuadrilla

14. Ejecutar el delito en cuadrilla.

Hay cuadrilla cuando concurren a la comisión del delito más de tres personas armadas.

#### Nocturnidad y despoblado

15. Ejecutar el delito de noche o en despoblado, ya sea que se elija o se aproveche una u otra circunstancia, según la naturaleza y accidentes del hecho.

#### Menosprecio de autoridad

16. Ejecutar el delito con ofensa o menosprecio de la autoridad pública o en el lugar en que ésta éste ejerciendo sus funciones.

#### Embriaguez

17. Embriagarse el delincuente o intoxicarse, deliberadamente para ejecutar el delito.

#### Menosprecio al ofendido

18. Ejecutar el hecho con desprecio de la edad avanzada o de la niñez, del sexo, de la enfermedad o de la condición de incapacidad física o penuria económica del ofendido, según la naturaleza y accidentes del hecho.



#### Vinculación con otro delito

19. Ejecutar el delito para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para impedir su descubrimiento.

#### Menosprecio del lugar

20. Ejecutar el delito en la morada del ofendido, cuando éste no haya provocado el suceso.

#### Facilidades de prever

21. En los delitos culposos, haber ocasionado el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy probable o fácilmente previsible.

#### Uso de medios publicitarios

22. Ejecutar el hecho por medio de la imprenta, grabado, cuadros expuestos al público, cinematógrafo, proyecciones luminosas, radiotelégrafo, teléfono, televisión o cualquier otro medio de alta difusión.

#### Reincidencia

23. La de ser reincidente el reo.

Es reincidente quien comete un nuevo delito después de haber sido condenado, en sentencia ejecutoriada, por un delito anterior cometido en el país o en el extranjero, haya o no cumplido la pena.

#### Habitualidad

24. La de ser el reo delincuente habitual.

Se declarará delincuente habitual a quien, habiendo sido condenado por más de dos delitos anteriores, cometiere otro u otros, en Guatemala o fuera de ella, hubiere o no cumplido las penas.



**El delincuente habitual será sancionado con el doble de la pena”.**

Las agravantes del delito son todas aquellas circunstancias accidentales del delito que pueden concurrir o no en el hecho delictivo y que al hacerlo, tienen que unirse de manera inseparable a los elementos esenciales del delito aumentando la responsabilidad penal.

Se encargan del aumento de la responsabilidad penal, y por ende, hacen que la pena a imponer por parte del juzgado sea más elevada para el delito cometido. Cuando concurre cualquiera de las agravantes penales previstas en la legislación penal, tanto por circunstancias del sujeto o por la forma de ejecutar el hecho delictivo, van a hacer que la pena que se pueda imponer sea más rígida, en comparación al mismo hecho delictivo en el que no se presenten estas circunstancias.

### **1.7. Imputabilidad**

La regulación de las causas de imputabilidad se encuentra en el Artículo 23 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala: “No es imputable:

1. El menor de edad.
2. Quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente”.



Por imputabilidad se comprende la capacidad con la cual cuenta el ser humano para la comprensión de que su conducta lesiona los intereses de sus semejantes, así como para adecuar su actuación a esa comprensión, o sea, significa atribuir a alguien las consecuencias de su actuar, para lo cual, el acto tiene que ser llevado a cabo con discernimiento, intención y libertad. Además, es referente a un concepto jurídico del cual dependen los conceptos de responsabilidad y culpabilidad.

### **1.8. Causas de justificación**

El Artículo 24 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Son causas de justificación:

Legítima defensa: quien obra en defensa de su persona, bienes o derechos, o en defensa de la persona, bienes o derechos de otra, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

- a) Agresión ilegítima.
- b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.
- c) Falta de provocación suficiente por parte del defensor. Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que rechaza al que pretenda entrar o haya entrada en morada ajena o en sus dependencias, si su actitud denota la enmienda de un peligro para la vida, bienes o derechos de los moradores.

El requisito previsto en el literal c) no es necesario cuando se trata de la defensa de sus parientes dentro de los grados de ley, de su cónyuge o concubinario, de sus padres o hijos adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.



**Estado de necesidad:** quien haya cometido un hecho obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otros de un peligro, no causado por él voluntariamente, ni evitable de otra manera, siempre por él voluntariamente, ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea en proporción al peligro. Esta exención se extiende al que causare daño en el patrimonio ajeno, si concurrieren las condiciones siguientes:

- a) Realidad del mal que se trate de evitar
- b) Que el mal sea mayor que el que se cause para evitarlo.
- c) Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

No puede alegar estado de necesidad, quien tenía el deber legal de afrontar el peligro o sacrificarse.

**Legítimo ejercicio de un derecho:** quien ejecute un acto, ordenado o permitido por la ley, en ejercicio legítimo del cargo público que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que preste a la justicia”.

A las causas de justificación también se les denomina causas de exclusión del injusto y consisten en situaciones que son admitidas por el mismo derecho penal, eliminando para el efecto la antijuridicidad de un acto voluntario en un tipo de delito, tomándolo en cuenta jurídicamente ilícito.





## CAPÍTULO II

### 2. La pena y la teoría del delito

La pena consiste en uno de los instrumentos más característicos con que cuenta el Estado para la imposición de sus normas. La función que se asigna a la pena se encuentra bajo la dependencia de la función que se le asigna al Estado, existiendo una vinculación valorativa entre la función que se asigna a la pena y la función que se asigna al Estado, de forma que la función de la pena descansa en la Constitución Política de la República.

La formulación del Estado de actualidad de tender hacia un Estado social y democrático de derecho supone no únicamente la tentativa de someter la actuación del Estado social a los límites formales del Estado de derecho, sino también, su orientación material a la democracia real al servicio de todos los ciudadanos.

Cada una de las maneras históricas del Estado, el liberal, el democrático y el intervencionismo, cuentan con una fundamentación del derecho penal y de la pena. Para el derecho penal liberal que deriva del Estado liberal se atribuyó a la pena una doble función, la de prevención y la de retribución. Esas orientaciones han respondido a la diferente concepción del ser humano, uno el utilitarista, otros el idealista.

“El planteamiento del Estado social intervencionista, atribuyó a la pena el cometido de lucha contra el delito. Con ello, se trata de una lucha contra la criminalidad en aumento en



razón de las dificultades que determinó el capitalismo, el maquinismo y la aparición del proletariado”.<sup>6</sup>

El derecho penal actual y la pena se encaminan ante todo a la prevención delictiva. Si la política social desarrollada se encamina a encontrarse siempre al servicio de la ciudadanía, la función de prevención de la pena es fundamental.

El Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”.

La Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa en el Artículo 2: “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

El Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Sistema penitenciario. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- a. Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones

---

<sup>6</sup> Téllez Valladares, Herbert Manfredo. *La pena*. Pág. 110.



denigrantes a su dignidad o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;

- b. Deben cumplir las penas en los lugares desinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y
- c. Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este Artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.

El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este Artículo”.

La función de prevención consiste en una función integradora de la norma jurídica que mediante su funcionamiento asegura la protección de los bienes jurídicos. El efecto de la intimidación, de la conminación penal, del proceso penal y del cumplimiento de la pena sobre terceros y sobre la colectividad.

En relación a su eficacia se tiene poco conocimiento, la mayor parte de delitos se debe a una resolución instantánea, aun los delincuentes que planifican se engañan casi siempre, en cuanto a las posibilidades de ser detenidos. Por ello, lo decisivo consiste en la intensidad de la persecución por la policía y la administración en general.



También, se tiene que hacer mención del aspecto positivo, o sea que por el mismo hecho de existir y funcionar el derecho penal incide, apuntando lo referente a la vida social existente.

“El derecho penal en la medida en que existe y es aplicado, crea y fortalece en la mayoría de la ciudadanía una actitud permanente de fidelidad al derecho. La prevención general se convierte de esa manera en una socialización encaminada a una actitud fiel del derecho. El derecho penal no es el único poder que interviene en dicho proceso de actuación de una actitud social de fidelidad de derecho. La prevención general es misión del derecho tanto penal como material”.<sup>7</sup>

El conflicto mayor puede aparecer con la retribución que preside la medición de la pena y la resocialización a la que orienta la ejecución penal. Por ende, los autores modernos excluyen la retribución como finalidad y esencia de la pena y lo que acentúan consiste en la prevención general y especial como únicos fines de la pena.

En relación a la retribución de la culpabilidad es inaceptable, debido a que ésta, comprendida como reprochabilidad es indemostrable. No se trata que mediante un mal, la pena, se compense otro mal; en la intimidación general de forma evidente se tiene que amenazar con un mal, sin que el mismo deba contar con un mayor contenido aflictivo que el que imprescindiblemente lleve consigo la ejecución de la misma. Por su parte, la

---

<sup>7</sup> Gálvez. *Op. Cit.* Pág. 121.



prevención general se justifica desde un punto de vista político criminal, debido a que la amenaza de la pena es un medio necesario de encauzar las conductas y el control social.

## **2.1. Origen**

El origen de la pena en la sociedad jurídicamente organizada se pierde con el transcurso del tiempo, al observar las características de las penas en la actualidad, las cuales son distintas a las empleadas por los antepasados.

“Su origen como fruto de la actividad del Estado tiene que buscarse en la Edad Media cuando comenzó una paulatina labor del Estado para la abstracción de las reacciones individuales y concentrarlas legalmente en la pena, y de esa manera llegar hasta el siglo XVIII con el concepto de que la pena está bajo la dependencia de un orden colectivo”.<sup>8</sup>

En la actualidad únicamente se puede concebir formalmente a las penas, como aquellas restricciones y privaciones de bienes jurídicos señalados específicamente en la ley penal, cualquier otro tipo de sanción jurídica que no provenga de la ley penal.

## **2.2. Significado**

En relación a su significado, la pena tiene distintas formas de conceptualización desde su concepción como un castigo que se impone al delincuente, hasta su concepción como un

---

<sup>8</sup> *Ibíd.* Pág. 140.



tratamiento para la reeducación pasando por la prevención especial y general contra el delito.

El sentido y finalidad señalado a la pena por las diversas concepciones penales es bien diverso. En ese punto predominan dos principios que son el de la expiación y el de retribución, que otorgan a la pena un sentido de sufrimiento, de castigo impuesto en retribución del delito que se haya cometido, y el de la prevención, que aspira, a la prevención de la comisión de nuevos delitos.

El antagonismo entre las concepciones de la pena castigo y la pena de prevención culmina en la orientación penológica anglosajona que abandona por completo la idea de retribución y de castigo, sustituyéndola por la de tratamiento, sobre la base del estudio de la personalidad del delincuente y encaminado a su reforma, a la segregación de los no reformables y la prevención del delito.

Tanto el origen como el significado de la pena, guardan íntima relación con el origen y significado del delito; siendo el delito el presupuesto necesario para la existencia de la pena, de forma que una noción jurídica de la misma tiene que encontrarse en relación con la noción jurídica del delito. Pero, es indiscutible que tanto la comisión del delito como la imposición de la pena tienen como común denominador el sujeto denominado delincuente, motivo por el cual precisa el estudio de las penas, partiendo del delito y de la personalidad del delincuente, buscando la defensa de la sociedad mediante la plena justicia, conciliando



de esa manera las contradicciones que al respeto han planteado en un principio las dos grandes escuelas del derecho penal.

### 2.3. Conceptualización

“La pena como una de las principales instituciones del derecho penal se puede conceptualizar de varias maneras, tomando en consideración los diversos puntos de vista, siendo la misma un mal que impone el Estado al delincuente como castigo-retributivo a la comisión de un delito, partiendo del sufrimiento que la misma conlleva la expiación de la culpabilidad del sujeto”.<sup>9</sup>

También, se puede señalar que es un bien o al menos tiene que serlo para el delincuente cuya injusta voluntad de reforma es un bien para el penado, en relación a que tiene que consistir en un tratamiento desprovisto de espíritu represivo y doloroso, encaminado únicamente a la reeducación del delincuente.

Es el mal que de acuerdo a la ley del Estado, los magistrados infligen a aquellos que son reconocidos culpables de un delito. Es la consecuencia jurídica del delito referente a la privación o restricción de determinados bienes jurídicos, que impone el órgano jurisdiccional fundamentado en la culpabilidad del agente y que tiene como finalidad la resocialización del mismo.

---

<sup>9</sup> Blanco Lozano, Carlos Manuel. **Introducción al derecho penal**. Pág. 66.



No es otra cosa que un tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acción de carácter antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no un mal para el justo y tomando en consideración como finalidad la defensa social.

La pena es una consecuencia eminentemente jurídica y debidamente establecida en la legislación, que se refiere a la privación o restricción de bienes jurídicos, que impone a un órgano jurisdiccional competente en nombre del Estado, al responsable de un ilícito penal.

#### **2.4. Funciones de la pena**

La teoría del delito tiene una base constitucional, si se toma en consideración que es de utilidad y límite a la aplicación de las penas. La teoría del delito no se encuentra, en efecto, desvinculada del fundamento y de la función de la pena.

Además, constituye la determinación de las fronteras mínimas de lo que puede ser objeto de una pena y dar respuesta a la pregunta de cuáles son los elementos que tienen que concurrir, como mínimo, y con carácter general para que algo sea punible.

El primer elemento que tiene que apreciarse, es la forma de que se tiene conocimiento de cuando comenzó sus estudios predominantes sobre la teoría del delito, y es el comportamiento humano. El comportamiento no lo crea el derecho, sino que preexiste antes de que la legislación lo defina. El objetivo de la amenaza penal es obtener la motivación del ciudadano para que deje de cometer delitos y dicha misión únicamente



puede ser exitosa en los comportamientos que el ciudadano conduzca finalmente y pueda efectivamente controlar y dejar de llevar a cabo.

Todos los tipos penales tienen como requisito la realización de un comportamiento. La doctrina de actualidad señala que los delitos omisivos contienen un comportamiento consistente en la defraudación de una expectativa social, y que los delitos de omisión contienen siempre un comportamiento humano.

“La noción de antijuricidad descansa en el dilema del desvalor de la acción y del desvalor del resultado. La perspectiva causalista parte del desvalor del resultado. El finalismo en cambio se tiene que trasladar al punto de la anteposición mental de la finalidad que guía la acción, considera el centro de la acción, sin abandonar el desvalor del resultado”.<sup>10</sup>

La función de prevención de la pena se analiza al contemplar el hecho previo antes de su realización, es decir, que la norma penal trata de conminar a la ciudadanía de no llevar conductas constitutivas de delito.

De esa forma, las normas penales motivan las conductas para evitar que produzcan resultados dañosos y únicamente pueden considerarse contrarias a las normas jurídicas, es decir, antijurídicas, las conductas que sean diferentes a las deseadas por las normas penales. La función preventiva de la norma penal conduce a la introducción del dolo y la imprudencia en el tipo de injusto, como dos formas debidamente diferenciadas, esto en

---

<sup>10</sup> *Ibíd.* Pág. 98.



razón de que un derecho penal preventivo impone mayores penas a las conductas que se desean evitar con mayor intensidad, esto es, dolosas. Es claro que intentar voluntariamente la lesión es un mayor peligro para el bien jurídico, que actuar frente a él de manera imprudente pero buscando evitar ser lesionado.

El tema del error de prohibición puede ser revisado a la luz de la función preventiva de la norma penal, en el sentido de que lo injusto es la acción y está bajo la dependencia de que el sujeto tenga conocimiento o saber que actúa frente al bien jurídico. Esta acción deja de poseer el carácter de infracción de la prohibición. De esa manera, el problema de la exclusión de la antijuricidad se encuentra también vinculado a la función preventiva de la pena.

La problemática de si la ausencia de causas de justificación es condición de la tipicidad de la acción se encuentra vinculado a la función de prevención y motivadora de la norma penal, o sea la falta de causas de justificación es condición del tipo de injusto, y más bien las causas de justificación no permiten el supuesto de hecho en que se fundamenta la tipicidad.

De esa manera, la pena deja de tener sentido al conocerse la situación fáctica del autor y la conducta se encuentra objetivamente permitida por desear el derecho que se evite. Cuando la antijuricidad es el ámbito de los hechos que el hecho pueda desear prevenir, la culpabilidad consiste en la esfera en que se comprueba, la culpabilidad es la esfera en



que se comprueba si el hecho injusto cometido puede atribuirse a su concreto autor en condiciones psíquicas.

La pena no recae sobre la conducta, sino en relación al autor de esa conducta. La culpabilidad resulta el ámbito donde se tienen que comprobar las posibilidades psíquicas de motivación normal del autor de un comportamiento, la imputabilidad entonces fundamenta la culpabilidad. El planteamiento tradicional se ha basado en la idea de libertad de voluntad, o sea, la posibilidad de actuar de otro modo, que no puede demostrarse científicamente.

## **2.5. Características de la pena**

Las características que distinguen a la pena desde el punto de vista estrictamente criminal son las que a continuación se indican:

- a) Es un castigo: partiendo de la idea de que la pena se convierte en un sufrimiento para el condenado, al sentir la privación o restricción de sus bienes jurídicos como la vida, libertad y su patrimonio.
- b) Naturaleza pública: solamente al Estado le corresponde la imposición y ejecución de la pena, debido a que nadie puede arrogarse ese derecho producto de la soberanía del Estado.



- c) **Es una consecuencia jurídica: debido a que para ser legal, tiene que encontrarse previamente determinada por la ley penal, y únicamente la puede imponer un órgano jurisdiccional competente al responsable de la comisión de un ilícito penal y mediante un debido proceso. Las correcciones públicas o privadas, en atención a sus finalidades particulares, no pueden ser constitutivas de sanciones penales, es decir, no pueden reputarse como penas.**
- d) **Tiene que ser personal: ello significa que únicamente tiene que ser sufrirla un sujeto determinado y únicamente tiene que recaer sobre el condenado, en el entendido que nadie puede ser sancionado por hechos delictivos de otros, siendo la responsabilidad penal aquella que no puede heredarse.**

A pesar de que el sufrimiento del condenado pueda ser extendido a su familia o a terceros personas, que de hecho sucede y es muchas veces el motivo de la desintegración de hogares y destrucción de familias, o sea, que a pesar de ser personal tiene trascendencia social. Con esta característica se sintetiza el principio determinante en el derecho penal que se conoce como principio de personalidad de las penas.

- e) **Debe ser determinada: toda pena tiene que encontrarse determinada en la ley penal y el condenado no tiene que padecer más de la pena que haya sido impuesta al delincuente.**



- f) Debe ser proporcionada: cuando la pena es la reprobación a una conducta antijurídica, la misma tiene que ser en proporción a la naturaleza y gravedad del delito, tomando en consideración los caracteres de la personalidad del delincuente.
- g) Debe ser flexible: en el entendido que tiene que ser proporcionada y poder graduarse entre un mínimo y un máximo, ello quiere indiscutiblemente una capacidad científica en los juzgados penales, debido a que no únicamente el derecho penal, sino las ciencias penales son las que permiten con ciencia una buena fijación de la pena.

Además, tiene que ser flexible también en relación a la revocación o reparación de un error judicial, debido a que la pena tiene que ser elaborada y aplicada al ser humano, motivo por el cual siempre supone una posibilidad de equivocación.

- h) Debe ser ética y moral: quiere decir que la pena debe encontrarse encaminada a hacer el bien para el delincuente, debido a que si bien es cierto que debe causar el efecto de una retribución, no tiene que convertirse en una venganza del Estado en nombre de la sociedad.





## CAPÍTULO III

### 3. Las cárceles en Guatemala

Las cárceles existen en la mayoría de sociedades desde hace muchos siglos. Generalmente son lugares en los cuales las personas quedan detenidas hasta que se les somete a algún tipo de proceso judicial. Por lo general, se encuentran esperando que se celebre su juicio, a ser ejecutadas, a ser deportadas, o bien a que se abone un rescate, una multa o una deuda. En variadas ocasiones, una persona que supone una amenaza particular para el Estado o para los gobernantes de la localidad pueden verse privados de su libertad por un largo período.

A lo largo del tiempo se ha ido produciendo un intenso debate, el cual todavía se mantiene vivo en relación a las finalidades de encarcelamiento, debido a que unos opinan que únicamente se tiene que emplear para castigar al delincuente; mientras otros son del criterio que se deben utilizar con la finalidad de no únicamente disuadir a los reclusos de cometer nuevos delitos cuando recobren la libertad, sino también disuadir a las personas que puedan estar bajo la tentación de cometer un delito.

Lo indicado, para que los privados de libertad durante su estancia en la prisión se den cuenta de que delinquir es incorrecto y aprender a hacer cosas que le serán de utilidad para vivir en el marco de la ley cuando recobre su libertad. En variadas ocasiones se afirma que la rehabilitación personal llega debido al trabajo, y en algunos casos, es de



importancia señalar que una persona puede ser recluida debido a que el delito que ha cometido demuestra que representa una grave amenaza para la seguridad pública del Estado.

“Tomando en consideración el punto de vista práctico, las finalidades de la reclusión se tienen que interpretar como una combinación de algunas o de todas las razones indicadas. La relevancia relativa de cada una se encontrará de conformidad con las circunstancias de cada preso. Pero, cada vez se encuentra mayormente extendida la opinión de que la prisión es un último recurso que resulta bien costoso y únicamente se tiene que emplear cuando la autoridad judicial considere notorio que una medida no privativa de la libertad no sería adecuada”.<sup>11</sup>

La situación de las personas detenidas a la espera de juicio es un asunto que reviste un especial interés. Su situación cambia por completo de la de las personas que han sido condenadas por un delito.

Todavía no han sido declaradas culpables de delito alguno y por ende son inocentes a la vista. La realidad es que con frecuencia son retenidas en condiciones inhumanas, las cuales a veces suponen una afrenta para la dignidad humana. En un elevado número de países, la mayoría de las personas encarceladas se encuentran esperando a que se celebre su juicio. El tratamiento que reciben los presos preventivos reviste problemas de carácter particular, como sucede con el acceso a la asistencia letrada y a los familiares

---

<sup>11</sup> Egea Arévalo, Luis Carlos. **Los reclusos y el respeto a la dignidad humana.** Pág. 44.



viene determinado no únicamente por las autoridades penitenciarias, sino por otra autoridad, como el fiscal.

### **3.1. Funcionarios de prisiones**

El personal penitenciario acoge a su cargo a las personas que han sido legítimamente privadas de su libertad. Cuentan con la responsabilidad de retenerlas en condiciones de seguridad, en la mayoría de los casos, liberarlas de nuevo para que regresen a la comunidad. Dicha función trae consigo llevar a cabo labores exigentes en nombre de la sociedad guatemalteca y, a pesar de lo indicado, en muchos países los funcionarios de prisiones se encuentran mal capacitados, mal pagados y no siempre gozan del respeto de la opinión pública.

Todo ello, al mismo tiempo que se enfrentan a situaciones de restricción legítima de libertades y derechos, los funcionarios de prisiones están día a día en la primera línea de la protección de los derechos humanos, experimentándolos y poniéndolos en práctica para que sean respetados.

Por su parte, los instrumentos de derechos humanos, desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, hasta los textos doctrinarios específicos como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier detención o prisión o la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, ofrecen en sí un conjunto de



normas jurídicas para ayudar al personal penitenciario al cumplimiento de sus funciones a través de políticas y prácticas que sean legítimas, humanas y disciplinadas.

“La incorporación de esos principios jurídicos al trabajo cotidiano refuerza la dignidad de la profesión de funcionarios de prisiones. Las normas de derechos humanos que integran el contenido penitenciario, con frecuencia se han integrado en leyes y reglamentos nacionales y proporcionan una orientación sumamente valiosa para el desempeño de una función que es fundamental para la adecuada marcha de una sociedad democrática y para el mantenimiento del Estado de derecho”.<sup>12</sup>

Los derechos humanos no son un asunto de competencia exclusiva del Estado guatemalteco o de sus mismos agentes, son una cuestión de interés legítimo para el conjunto de la comunidad internacional, que lleva más de medio siglo dedicada al establecimiento de normas jurídicas, de la creación de mecanismos de aplicación y la vigilancia del cumplimiento normativo.

Los funcionarios de prisiones que llevan a cabo su trabajo respetando y protegiendo los derechos humanos honran no únicamente a su profesión sino también al gobierno que los emplea y a la Nación a la que sirven. Aquellos violan los derechos humanos y la integridad personal de los seres humanos y harán que, antes o después, se tengan que someter sus actos al escrutinio internacional y recaída sobre ellos la condena de la comunidad internacional.

---

<sup>12</sup> Arzamendi Delgado, Marco Tulio. **Derechos humanos de los privados de libertad**. Pág. 20.



### **3.2. La integridad física y moral de los privados de libertad**

Las personas detenidas o encarceladas conservan todos sus derechos a excepción de aquellos que han perdido como consecuencia específica de su privación de libertad. La prohibición universal de tortura y de malos tratos emana de la dignidad intrínseca de todas las personas. Los presos y detenidos tienen que ser tratados en todo momento de manera humana y digna, siendo este requisito el que inicia en el momento del ingreso en el lugar de detención y se mantiene hasta el momento en la puesta en libertad.

La justicia, la libertad y la paz en el mundo tienen por fundamento el reconocimiento de la dignidad propia a todos los integrantes de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables. Cualquier persona que esté sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

### **3.3. Prohibición de tortura y malos tratos**

La tortura o cualquier otra forma de trato o pena inhumana o degradante se encuentran completamente prohibidas y no pueden en ningún momento justificarse bajo circunstancia alguna. La prohibición de la tortura forma parte del derecho internacional consuetudinario, lo cual significa que es jurídicamente obligatoria, con independencia de que el Estado haya efectivamente ratificado o no los tratados internacionales que limitan de forma expresa la tortura.



La tortura se define como cualquier acto por el cual se inflijan de forma intencional a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a excepción de aquellos que sean propios o incidentales a sanciones legítimas.

Los malos tratos se definen como actos que suponen penas crueles, inhumanas y degradantes que no constituyen tortura. Ninguna persona detenida o presa sometida, ni siquiera con su consentimiento podrá ser sometida a dichas actuaciones.

Al igual que la tortura y los malos tratos, las desapariciones forzadas y las ejecuciones sumarias se encuentran completamente prohibidas. Todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se encuentran plenamente informados y capacitados en relación a la prohibición de la tortura y de los malos tratos.

Además, ninguna declaración que se demuestre que ha sido realizada como resultado de tortura puede ser invocada como prueba en ningún procedimiento, a excepción que sea contra una persona que haya sido acusada de tortura como prueba de que se ha formulado una declaración. No puede invocarse una orden de funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Los funcionarios encargados del cumplimiento de la ley únicamente pueden llegar a emplear la fuerza cuando sea estrictamente necesario. Toda persona que señale que ha sido sometida a tortura tiene derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por las autoridades competentes.



Las normas, instituciones, métodos y prácticas de interrogación relacionados con las personas detenidas y encarceladas se tienen que mantener bajo un examen sistemático con la finalidad de prevenir la tortura.

“Bajo ninguna circunstancia puede existir justificación alguna para la tortura o los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La definición de tortura es bien amplia. Abarca cualquier forma de dolor o sufrimiento, sea físico o mental, diferente al hecho de la detención o el encarcelamiento”.<sup>13</sup>

Ello quiere decir que los reclusos nunca pueden ser golpeados o sometidos a castigos corporales, no pueden infligirse castigos corporales por infracciones disciplinarias, únicamente puede recurrirse al uso de la fuerza cuando sea necesario para contener a un preso, debiendo capacitar al personal con métodos no violentos para el tratamiento de presos difíciles.

Los presos deben contar con la capacidad de presentar quejas a personas independientes en relación a cualquier maltrato que reciban sin temor alguno a ser objeto de discriminación en el futuro.

Además, los jueces, entre otros funcionarios, deben poder visitar los establecimientos penitenciarios para velar que en ellos no se estén cometiendo torturas, tratos o penas inhumanas.

---

<sup>13</sup> *Ibíd.* Pág. 81.



### **3.4. Ingreso y puesta en libertad**

“El requisito necesario de tratar a los privados de libertad de manera humana y digna inicia en el momento de ingreso en custodia y se debe mantener hasta el momento de la puesta en libertad. Las personas que se encuentren privadas de libertad serán retenidas en lugares oficialmente reconocidos como lugares de detención”.<sup>14</sup>

Además, se debe mantener un registro detallado de todas las personas privadas de libertad y todos los presos tienen que recibir de manera inmediata la información escrita sobre las normas que rigen su trato y sobre sus derechos y obligaciones.

Las familias, los representantes legales y, si procede, las delegaciones diplomáticas de los presos recibirán información completa relacionada con el hecho de su detención y sobre el lugar en el que se encuentran detenidos.

Los gobiernos son los encargados de velar para que se mantenga a las personas privadas de libertad en lugares de reclusión públicamente reconocidos y proporcione de manera inmediata a sus familiares y letrados u otras personas de confianza la información exacta sobre su detención y paradero incluidos los traslados.

Después de su arresto y de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tiene derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente

---

<sup>14</sup> Cámara Villar, Luis Gregorio. **El régimen disciplinario penitenciario**. Pág. 33.



notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o bien su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.

Si se trata de un extranjero la persona detenida o presa será también informada prontamente de su derecho a ponerse en comunicación por los medios que sean adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional o del que, por otros motivos, compete recibir esa comunicación, de acuerdo con el derecho internacional, o con el representante de la organización internacional competente, si se trata de un refugiado o se encuentra bajo la protección de una organización intergubernamental por algún motivo.

En cuanto una persona ingresa en prisión, debe informarse su paradero a sus familiares cercanos, sus asociados o su representante legal. Además, siempre que sea posible debe existir un período de información para todos los presos nuevos durante el cual se les explique la legislación pertinente, las normas y la rutina diaria en la prisión, y se les otorgue la oportunidad de conocer a las personas que se encuentran bajo su disposición para ayudarlos.

### **3.5. Organización**

El Artículo 34 de la Ley del Régimen Penitenciario Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Organización. Son órganos del sistema penitenciario:

- a) La Dirección General del Sistema Penitenciario.



- b) La Comisión Nacional del Sistema Penitenciario.
- c) La Escuela de Estudios Penitenciarios.
- d) La Comisión Nacional de Salud, Educación y Trabajo”.

La norma citada señala los órganos del sistema penitenciario, siendo los mismos de gran importancia, debido a que se encargan de fiscalizar la correcta administración de justicia en el sistema penitenciario.

La Ley del Régimen Penitenciario Decreto 33-2006 regula en el Artículo 35: “Estructura de la Dirección General del Sistema Penitenciario. La Dirección General del Sistema Penitenciario es el órgano responsable de la planificación, organización y ejecución de las políticas penitenciarias. La Dirección General del Sistema Penitenciario depende directamente del Ministerio de Gobernación y estará a cargo de un Director General. Para el cumplimiento de sus funciones contará, como mínimo con las siguientes dependencias:

- a) Subdirección General.
- b) Subdirección Operativa.
- c) Subdirección Técnico-Administrativa.
- d) Subdirección de Rehabilitación Social.
- e) Inspectoría General del Régimen Penitenciario.
- f) Direcciones y Subdirecciones de Centros de Detención”.

La responsabilidad de la planificación, organización y ejecución de las políticas penitenciarias se encuentra a cargo de la Dirección General del Sistema Penitenciario y



para el efectivo cumplimiento de sus funciones cuenta con distintas dependencias, las cuales prestan sus servicios para garantizar el eficaz cumplimiento de la resocialización del reo en la sociedad guatemalteca.

El Artículo 36 de la Ley del Régimen Penitenciario Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala estipula: "Los requisitos mínimos para ser nombrado Director del Sistema Penitenciario son los siguientes:

- a) Ser guatemalteco.
- b) Mayor de treinta años de edad.
- c) Poseer título universitario, en el grado de licenciatura y ser colegiado activo. Se considerará mérito especial tener carrera en el sistema penitenciario".

La norma citada indica los requisitos mínimos para poder optar al cargo de Director del Sistema Penitenciario en Guatemala, los cuales son esenciales para el adecuado desempeño profesional del mismo.

La Ley del Régimen Penitenciario Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 37: "Nombramiento del Director General. El Director General y el Subdirector General del Sistema Penitenciario serán nombrados por el Ministro de Gobernación.

Los Subdirectores serán nombrados por el Ministro de Gobernación a propuesta del Director del Sistema Penitenciario. Los demás funcionarios y empleados serán nombrados por el Director General del Sistema Penitenciario".



El Ministro de Gobernación es quien tiene a su cargo el nombramiento del Director General del Sistema Penitenciario y del Subdirector General del mismo, mientras que los Subdirectores son nombrados por el Ministro de Gobernación, pero a propuesta del Director del Sistema Penitenciario.

El Artículo 38 de la Ley del Régimen Penitenciario Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala señala: "Comisión Nacional del Sistema Penitenciario. Es un órgano asesor y consultivo. Sus atribuciones serán:

- a) Proponer las políticas penitenciarias.
- b) Participar en la negociación de la ayuda tanto nacional como internacional con miras al incremento del presupuesto de la institución.
- c) Favorecer el desarrollo y fortalecimiento de la Escuela de Estudios Penitenciarios".

La labor de la Comisión Nacional del Sistema Penitenciario es fundamental, debido a que lleva a cabo una función consultiva y asesora, siendo sus atribuciones relacionadas con la propuesta de políticas penitenciarias, la participación en la negociación que permita el aumento del presupuesto del sistema penitenciario y el fortalecimiento de la Escuela de Estudios Penitenciarios en Guatemala.

La Ley del Régimen Penitenciario Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa en el Artículo 39: "La Comisión Nacional del Sistema Penitenciario, estará integrada por:

- a) El Primer Viceministro de Gobernación.



- b) El Director General del Sistema Penitenciario.
- c) Un fiscal nombrado por el Ministerio Público.
- d) El jefe de la Unidad de Ejecución del Instituto de la Defensa Pública Penal.
- e) Un juez de Ejecución nombrado por la Corte Suprema de Justicia.

Las autoridades realizarán los nombramientos en personas con plena capacidad de decisión y tendrán la potestad de sustituirlas en cualquier momento.

El reglamento de la presente Ley establecerá lo relativo a las dietas que percibirán los integrantes de esta Comisión”.

La norma citada regula la forma en la cual se integra la Comisión Nacional del Sistema Penitenciario, siendo sus nombramientos aquellos que tienen que realizarse por parte de personas debidamente especializadas, para garantizar el orden y justicia penitenciaria en el país.

### **3.6. Carrera penitenciaria**

La carrera penitenciaria se encuentra regulada en el Artículo 40 de la Ley del Régimen Penitenciario Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala: “Carrera penitenciaria. Se crea la carrera penitenciaria, la cual constituye una profesión reconocida por el Estado, que comprenderá el proceso de formación, capacitación, profesionalización, evaluación y promoción, a través del cual la administración penitenciaria se garantiza un personal debidamente calificado, con vocación de servicio y ética en el desempeño de sus funciones.



El personal deberá estar sujeto a un manual de clasificación de puestos y salarios, en el que se determinarán como mínimo: la denominación, especializaciones, funciones, responsabilidades y los requisitos de cada puesto, su escala jerárquica y el salario correspondiente así como las condiciones para los ascensos, remociones y traslados en donde se considerarán las calificaciones de mérito y evaluaciones permanentes de desempeño.

La Dirección General del Sistema Penitenciario podrá suscribir convenios con diferentes instituciones de carácter educativo, de capacitación y de profesionalización con el objeto de garantizar una carrera penitenciaria eficiente y el efectivo cumplimiento de lo establecido en el presente Artículo.

El reglamento de la presente Ley establecerá el sistema de concursos de oposición para los ascensos y nombramientos a puestos de trabajo”.

La carrera penitenciaria busca la formación, capacitación y profesionalización del recurso humano a través de métodos, tecnologías modernas y procedimientos relacionados con la seguridad, custodia y rehabilitación de la población privada de libertad, ofreciendo un personal calificado y acreditado para el servicio del sistema penitenciario, contribuyendo a la seguridad ciudadana.

La Ley del Régimen Penitenciario Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 41: “Se crea la Escuela de Estudios Penitenciarios como un órgano de naturaleza educativa, responsable de orientar los programas de formación y capacitación relacionados con las funciones que desempeña dicho personal.



Su objetivo esencial es garantizar una carrera penitenciaria eficiente, con base en méritos y excelencia profesional.

Además deberá recopilar, investigar y actualizar informaciones relacionadas con el tema penitenciario, y mantener relaciones en forma permanente con instituciones similares de carácter nacional e internacional para el mejor cumplimiento de su función.

Asimismo, estará encargada de apoyar el proceso de selección, capacitación, profesionalización y evaluación del personal que está al servicio del Sistema Penitenciario.

El reglamento de la presente Ley regulará lo relativo a esta materia”.

La Escuela de Estudios Penitenciarios es de importancia debido a que permite una adecuada formación del personal que labora en la institución penitenciaria del país, para que de esa forma puedan ser profesionalizados y capacitados correctamente para trabajar con las personas privadas de libertad.





## CAPÍTULO IV

### **4. La importancia de garantizar multas acordes a la capacidad económica del reo y dentro de los límites legales en Guatemala**

“La pena de multa ha despertado interés en la sociedad guatemalteca, siendo el legislador quien se ha ocupado de regularla en la legislación penal. Los jueces no son reacios, como parece mostrarse en la práctica al aplicarla, aunque no siempre lo han hecho de manera adecuada”.<sup>15</sup>

Pero, los juristas se han encargado de orientar su análisis hacia la interpretación doctrinaria de las normas jurídicas que regulan. La forma y frecuencia con la que se le aplica, así como la eficiencia con la cual cuenta, no han sido debidamente estudiadas. Poco se ha reflexionado en relación a la conveniencia de su empleo en un país en donde la desocupación y el subempleo son predominantes, lo que implica que la mayor parte de la población no dispone del ingreso mínimo vital.

#### **4.1. La multa**

La multa tomada en consideración como una sanción pecuniaria impuesta al condenado, ha sido transformada en la pena por excelencia en detrimento de las penas privativas de libertad, que son ampliamente cuestionadas.

---

<sup>15</sup> Lacosta Baldó, Emilio Javier. **La pena de multa**. Pág. 22.



Es constitutiva de una restricción de la libertad del condenado en la medida en que se tiene que limitar su capacidad económica. Con dicha finalidad, se propugna la imposición progresiva de la multa para que tenga como efecto la disminución del nivel de vida durante un tiempo determinado, lo cual es un efecto que se alcanza en determinada medida con la ejecución de la multa mediante el pago de cuotas.

“Al lado de las penas privativas de libertad, la multa presenta ventajas que son notorias como su imposición que implica solamente una limitación en la calidad de vida al lesionar la capacidad económica del condenado. Socialmente se mantiene al mismo como un elemento activo ya que no se desperdicia su fuerza laboral privándolo de su libertad”.<sup>16</sup>

De esa manera se le tiene que conservar en su medio sin destruir sus contactos tanto familiares, como laborales y sociales. En lugar de convertirse en una carga financiera estatal como recluso tiene participación en la vida productiva de la comunidad a la cual pertenece.

Todo ello, supone en relación a su persona el respeto de su dignidad, a diferencia de la pena privativa de libertad que cuenta con un efecto degradante.

Por ende, tomando en consideración un punto de vista práctico en una pena que se puede llegar a graduar y adaptar con bastante facilidad a la difícil situación individual en la cual vive el condenado.

---

<sup>16</sup> *Ibíd.* Pág. 29.



#### **4.2. Eficacia de la multa**

La eficiencia de la multa se encuentra bajo la dependencia de que el procesado cuente con la capacidad suficiente para poder soportar la carga económica y sentirla como una sanción justa y racional. Cuando esos presupuestos faltan, la razón de ser y la eficacia de la multa se tienen que cuestionar.

Ello, debido a que no es racional la imposición de una obligación a quien se tiene conocimiento de que es incapaz de su cumplimiento, debido a que si la dignidad de la persona ya se encuentra afectada por el hecho que no se concrete el derecho a un mínimo vital, la restricción de los recursos insuficientes del condenado será la que agravará su situación social.

De conformidad con la capacidad económica de las personas se han tomado en consideración dos categorías: los solventes y los insolventes. Los primeros, consisten en aquellas personas que tienen una capacidad económica que puede determinarse en función de su patrimonio, rentas y remuneraciones, la cual les permite contar con un nivel de gastos determinado y exponer a la vez signos exteriores de riqueza, siendo ellos, los que obtienen una renta de bienes, empleo, industria o trabajo. Los segundos, son los que no pueden pagar la multa por no contar con patrimonio, rentas o remuneraciones; se comprende entonces a quienes únicamente cuentan con los recursos indispensables para su sustento y el de su familia. Entre los condenados insolventes se comprende a los que



son incapaces de pagar la multa por causas ajenas a su misma voluntad de los que se han colocado en esa situación de manera voluntaria.

#### **4.3. Diferencias sociales y la multa**

Las diferencias sociales dan lugar a que se destaque el carácter injusto que tiene la multa. A pesar de que se individualice lo más posible el modo en consideración de la capacidad económica del condenado, el pudiente se tiene que sentir menos afectado que el pobre, siendo este último quien podrá superar de forma difícil la situación crítica que haya sido originada por la pena.

Debido a la amenaza de ser sometido a una pena de privación de libertad o de prestación de servicios a la comunidad, si no la paga, por haber devenido insolvente por motivaciones ajenas a su voluntad, se sentirá bajo la obligación de obtener de terceros al monto a pagar o a conseguirlo de forma ilícita.

En el primer caso, el carácter injusto de la multa se tiene que acentuar debido a que deja abierta la posibilidad de que un inocente cancele la multa; y también produce el efecto de ser un factor propulsor de un comportamiento que no se encuentra permitido.

Esa conversión de la multa que no haya sido pagada se tiene que inspirar en el afán de enmendar las consecuencias de discriminación de esta pena que lesionan un bien del cual todos no disponen de la misma manera y en la misma cantidad.



En relación a los solventes que no cancelan o frustran su cumplimiento de la pena de multa, la misma puede ser convertida con la equivalencia de un día de pena privativa de libertad por cada día de multa, lo que permite privar de la libertad al condenado solvente que por mala voluntad no paga la multa hasta por 365 días.

La crítica de desigualdad propia de la imposición de la multa a personas de distinta capacidad económica se mantiene a pesar de los esfuerzos llevados a cabo para el establecimiento, en la ley, de diversos criterios que permitan la compensación de esta diferencia.

La principal dificultad de la pena de multa ha sido la referente a la desigualdad que entrañaba cuando se imponía el pago de cantidades determinadas a personas de distinta condición económica.

A pesar de las mejoras formales alcanzadas con la regulación legal, no se han obtenido los efectos esperados. El sistema de días-multa, que se encuentra defectuosamente regulado, nunca ha sido comprendido realmente por los órganos judiciales.

Además, la posible corrección de las desigualdades no ha sido aprovechada y no se ha individualizado la multa determinando, primero, la renta del procesado para precisar la unidad punitiva de día-multa y, luego fijando el número de éstos de conformidad con la índole del delito y de la culpabilidad del agente.



#### **4.4. Regulación legal defectuosa**

“La legislación penal pone en evidencia que la preocupación se encuentra en perfeccionar la regulación legal vigente y no la de prever las medidas necesarias para hacer eficiente su aplicación. De esa manera, no se percibe cómo se determinará el importe de día-multa, continuando con las diferencias de organización, falta de medidas materiales y personales que son características del sistema judicial del país”.<sup>17</sup>

El importe del día-multa es igual al ingreso promedio diario del condenado, el mismo que se tiene que determinar tomando en consideración su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y el resto de signos exteriores de riqueza. Si se continúa con el sentido literal de la norma legal, se tiene que admitir que es inaplicable en un país como el guatemalteco, en donde en relación con la mayoría de la población se tiene que hacer mención de signos exteriores de pobreza. Además, no se ha reflexionado sobre cómo hacer eficiente una sanción que únicamente ha sido convenientemente aplicada, aún de manera relativa, en sociedades desarrolladas y ricas económicamente hablando, debido a que se ha seguido un modelo jurídico que sea avanzado.

#### **4.5. Multa por cuotas y multa proporcional**

“La pena de multa consiste en la imposición al condenado de una sanción pecuniaria y es impuesta del sistema de días-multa. Se distinguen dos aspectos. Por un lado, la

---

<sup>17</sup> Zornosa Espinar, José Miguel. *Las multas y las sanciones a los privados de libertad*. Pág. 55.



determinación de un cierto número de cuotas diarias, semanales o mensuales; y por otra, la fijación de la cuantía de cada cuota. El primer aspecto, está bajo la dependencia de la gravedad del hecho; mientras que el segundo, atiende únicamente a las posibilidades económicas del reo”.<sup>18</sup>

El primer momento en la determinación de la multa consiste en la fijación de una duración de la misma, referente a un determinado número de cuotas diarias, semanales o bien mensuales. Ello, tiene que partir de la duración señalada al delito o falta por la legislación.

El segundo paso que tiene que darse para la determinación de la cuantía de la multa es el señalamiento de una cuantía económica a cada una de las cuotas diarias, semanales o mensuales. Ello, tiene que quedar en manos del juzgador, quien es el encargado de fijar las cuotas, tomando en consideración, para ello, de forma exclusiva la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y el resto de circunstancias personales del mismo.

La multa proporcional se tiene que aplicar cuando de esa manera lo establezca de forma expresa la regulación de los tipos de la parte especial.

Aparece como principal, única, acumulativa o alternativa de los delitos. Se establece en función del daño ocasionado por el delito, de su objeto o del beneficio que sea reportado.

---

<sup>18</sup> *Ibíd.* Pág. 60.



El límite mínimo coincide con alguno de los valores anteriores como el daño causado, el objeto o el beneficio.

#### **4.6. Proporcionalidad de las penas**

Existe ambigüedad y dificultad para la conceptualización del término proporcionalidad, así como tampoco existe unanimidad doctrinaria sobre la denominación y el contenido del principio de proporcionalidad.

La formulación de actualidad del principio de proporcionalidad se debe, en gran medida, al tribunal constitucional. La conceptualización de proporcionalidad de las penas es producto de una evolución histórica, introducida para la limitación del *ius puniendi*.

El principio de proporcionalidad de las penas ha sido también llamado como prohibición de exceso, razonabilidad o racionalidad, proporcionalidad de medios, proporcionalidad del sacrificio y proporcionalidad de la injerencia.

Tiene su razón de ser en los derechos fundamentales, cuya dogmática se considera como límite de límites, con lo cual, se busca contribuir a la preservación de la proporcionalidad de las normas jurídicas ligándolo con el principio de Estado de derecho y, consecuentemente con el valor justicia. El principio en mención se caracteriza por la idea de justicia en el marco de un Estado de derecho.



El principio en mención al regular el establecimiento y aplicación de toda clase de medidas de restricción de los derechos y libertades, persigue a las distintas categorías de la construcción dogmática del delito como a las personas; es decir, se tiene que aplicar en el momento en el que se crea la norma jurídica por los legisladores, cuando la misma es aplicada por los jueces y opera también en la fase de ejecución de las penas.

Se trata de un principio de carácter relativo, del cual no se desprenden prohibiciones abstractas o absolutas, sino únicamente por referencia al caso concreto, dependiendo de la relación media a fin que, de manera eventual, guarde el gravamen de la libertad con los bienes, valores y derechos que se buscan satisfacer.

El principio de proporcionalidad en sentido amplio exige que las medidas restrictivas de derechos se encuentren previstas en la ley, y que sean necesarias para alcanzar los fines legítimos previstos en una sociedad democrática.

Este principio cuenta con dos clases de exigencias que son: unas extrínsecas y otras intrínsecas. Son externas al contenido de las medidas, en donde únicamente los órganos judiciales son los constitucionalmente llamados a asegurar, de manera inmediata, la eficacia de los derechos, y la decisión de llevar al turno la motivación requisito formal en virtud de las resoluciones que tienen que encontrarse debidamente fundamentadas, lo cual es una consecuencia de la asunción constitucional del modelo de Estado social y democrático de derecho. Las exigencias propias, por su parte, toman en consideración el contenido de la actuación del Estado en el caso concreto, y se encuentran constituidas por



criterios distintos que actúan de manera escalonada en el ámbito del derecho penal: el criterio de idoneidad, el criterio de necesidad y el criterio de proporcionalidad en sentido escrito.

Es de importancia indicar que el ámbito del derecho penal, el principio de proporcionalidad en sentido amplio tiene un significado bien restringido, pero no menos relevante, que en el ámbito procesal penal y administrativo, porque de la relación de las normas penales se puede deducir que el fin que mediante las mismas se persigue es único, la protección de los bienes jurídicos frente a lesiones o puestas en peligro, mediante la amenaza penal y porque dicha finalidad será alcanzada a través del medio de la desaprobación ética y social del comportamiento delictivo.

Se tiene que tomar en consideración que el cumplimiento del principio de proporcionalidad pro el legislador, los jueces y la administración no se encuentra exento de problemas. La seguridad jurídica y la sumisión al sistema constitucional de fuentes por parte de los poderes públicos se encuentran en estudio.

El origen del principio de proporcionalidad se remonta a la antigüedad, debido a que en las leyes se pueden encontrar la exigencia de que la pena para que sea proporcional a la gravedad del delito. Pero, es hasta época de la Ilustración cuando se afirmó este principio.

El término necesaria es referente, de manera fundamental a la fase de conminación penal, a pesar de que en la actualidad también se lesiona a la fase de la aplicación de la



legislación, indicando que la pena no tiene que ir más allá de lo que es necesario para el cumplimiento de un fin. El término infalibilidad se refiere a que en la fase de ejecución de las penas se tiene que distinguir que las que se han impuesto se cumplan de manera efectiva.

Los principios de legalidad, taxatividad y prohibición de extractividad de la ley penal, prohibición de la analogía, debido proceso legal, juez natural y prohibición de doble incriminación, se encuentran plasmadas en la norma fundamental.

Por su parte, la pena que establezca el legislador al delito tiene que ser proporcional a la importancia social del derecho. En dicho sentido, no deben de admitirse penas o medidas de seguridad que sean exageradas o irracionales en cuanto a la prevención delictiva, siendo esencial hacer la distinción de dos exigencias que son:

- a) La pena tiene que ser proporcional al delito, es decir, no tiene que ser en ningún momento exagerada.
- b) La proporcionalidad se mide con fundamento en la importancia social que tiene el hecho.

La proporcionalidad deriva de la exigencia de la prevención general y tiene que contar con la capacidad productora de efectos para la colectividad, debido, a que de esa forma el derecho penal deberá ajustarse a la gravedad de las penas y a la trascendencia legal con



la cual cuentan los hechos ilícitos, de conformidad con el grado de afectación del bien jurídico del cual se esté haciendo referencia.

El principio de proporcionalidad opera tanto en el momento preciso de creación del derecho por los legisladores, como también en el de su aplicación por parte de los jueces y tribunales, e inclusive en el momento preciso de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria.

La importancia de este principio es mayor en el ámbito de las medidas de seguridad, que en el de las penas. El principio de proporcionalidad implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de las medidas que se tienen que llevar a cabo en función de la peligrosidad criminal del individuo. Además, este principio exige que un medio sea, en el caso concreto, idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.

El principio de idoneidad también denominado de adecuación, razonabilidad, congruencia o necesidad es referente a que un medio es apto para conseguir el fin deseado o cuando de manera significativa contribuye al alcance de la finalidad que se busca. En el derecho penal este principio es entendido de acuerdo al cual la sanción tiene que ser idónea para alcanzar la finalidad perseguida. Este principio tiene las siguientes características:

- a) La medida restrictiva de los derechos fundamentales tiene que ser idónea para conseguir los fines buscados.



- b) El examen de idoneidad cuenta con carácter empírico, como consecuencia de que se apoye en el esquema medio-fin. De él se pueden analizar las medidas adoptadas a partir de su finalidad o teleología, lo que necesita llevar a cabo el estudio práctico de los elementos empíricos de la relación examinada.

El principio de idoneidad necesita que el derecho penal sea apto para la tutela del bien jurídico y que la medida adoptada, tanto la pena como la medida de seguridad, sean acordes para obtener la finalidad que se busca. Los criterios de intervención penal exigen que el bien jurídico reúna las siguientes cualidades:

- Ser merecedor de protección.
- Encontrarse necesitado de protección.
- Ser capaz de protección.
- Contar con suficiente importancia social.

Es a partir de dicha capacidad de protección cuando se puede hacer mención de idoneidad o no del derecho penal, capacidad que tiene de valorarse teniendo en consideración todas las condiciones reales del sistema penal. No todos los bienes jurídicos que reúnen las dos primeras cualidades son aptos o idóneos para ser protegidos penalmente.



El principio de necesidad también denominado de intervención mínima, de la alternativa menos gravosa o de subsidiariedad es un subprincipio del principio constitucional de prohibición de exceso o de proporcionalidad en sentido amplio, que es tendiente a la optimización del grado de eficacia de los derechos individuales, frente a las limitaciones que pueden imponer en su ejercicio los poderes públicos.

Ese principio obliga a los distintos órganos del Estado a llevar a cabo una comparación de las medidas restrictivas aplicables a que sean lo suficientemente capaces para la satisfacción del fin perseguido y a elegir aquella que sea menos lesiva para los derechos de la ciudadanía y la más adecuada para la protección eficaz de los bienes jurídicos.

Si bien el principio de necesidad adquiere especial importancia en el momento legislativo, en el momento de selección de las conductas a incriminar, también el mismo opera en el momento de aplicación de la legislación penal.

Tanto el hecho de recurrir a la amenaza mediante la conminación penal como en su caso la gravedad de la pena, tiene que justificarse en la necesidad de protección de bienes jurídicos.

La función de garantía del bien jurídico únicamente adquiere significado si se parte de que el legislador es únicamente quien tiene a su cargo el castigo de una conducta antijurídica, así como de aquellas actuaciones que puedan poner en riesgo o peligro el bien jurídico que se está tutelando. Además, consiste en un principio que busca optimizar la eficacia



de los derechos fundamentales, al ser un mecanismo que permite garantizar los derechos y libertades del hombre.

“La intrusión penal tiene que ser la mínima posible, de forma que le legislador se encuentre bajo la obligación de una máxima economía al momento de configurar los delitos en la ley, y el juez se encuentra compelido a emplear las consecuencias jurídicas imponibles únicamente cuando ello sea estrictamente sea indispensable, debiendo contar con mecanismos sustitutivos que atemperen el rigor de la sanción penal”.<sup>19</sup> El derecho penal no puede hacerse extensivo de todos los ámbitos de la vida social donde existan ilícitos. Por el contrario, debido a que se trata de la más severa herramienta de que dispone el Estado su aplicación tiene que encontrarse limitada, restringida, a aquellos espacios en los que es inevitable su empleo, a efecto de garantizar una adecuada protección de los bienes jurídicos.

#### **4.7. Inexistencia de multas acordes a la capacidad económica del reo y dentro de los límites legales**

“De manera formal el dominio de la aplicación de la multa resulta de la frecuencia con que se ha previsto como pena alternativa de libertad. En los casos en los que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez puede convertir la pena privativa de libertad, prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres”.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Doval. *Op. Cit.* Pág. 150.

<sup>20</sup> Lacosta. *Op. Cit.* Pág. 121.



El Artículo 52 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “La pena de multa consiste en el pago de una cantidad de dinero que el juez fijará, dentro de los límites legales”.

El Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa en el Artículo 53: “Determinación del monto de la multa. La multa tiene carácter personal y será determinada de acuerdo con la capacidad económica del reo; su salario, su sueldo o renta que perciba; su aptitud para el trabajo, o capacidad de producción; cargas familiares debidamente comprobadas y las demás circunstancias que indiquen su situación económica”.

El Artículo 54 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Forma de ejecución de la multa. La multa deberá ser pagada por el condenado dentro de un plazo no mayor de tres días, a contar de la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada.

Previo otorgamiento de caución real o personal, a solicitud del condenado, podrá autorizarse el pago de la multa por amortizaciones periódicas, cuyo monto y fechas de pago señalará el juzgador teniendo en cuenta las condiciones económicas del obligado; en ningún caso excederá de un año al término en que deberán hacerse los pagos de las amortizaciones”.

Materialmente, la aplicación de la multa se encuentra condicionada por la situación económica deplorable en la que habita la gran mayoría de la población. En muchos países,



en donde la pobreza es generalizada y los delincuentes se reclutan sobre todo en los sectores menos favorecidos, la preocupación esencial debió ser la de qué hacer cuando el procesado es un desocupado, un subempleado que no cuenta con los ingresos suficientes para la satisfacción de sus necesidades elementales, o bien un trabajador que para cubrir con el presupuesto mínimo familiar tiene que llevar a cabo otras actividades como complemento. Esta es la realidad que ha hecho hasta el día de hoy inaplicable el sistema de días-multa.

Si teóricamente se tiene que reconocer que la determinación de la situación económica de un delincuente, es una situación comparada a la pretensión de establecer una proporcionalidad exacta entre la pena y la culpabilidad. Resulta más fácil que la investigación relacionada con la personalidad sea exigida con miras a que toda pena privativa de libertad cuente con un sentido real y auténtico.

Pero, si únicamente se trata de confrontar el sistema de días-multa con el de una multa tradicional, no puede en ningún momento negarse su transparencia, la misma que es sinónimo de individualización precisa y de justicia social.

Esas dificultades son disminuidas a través de las reglas que se encuentran establecidas para la amortización de la multa. Si el condenado es solvente y la multa ha sido fijada sin la incidencia sobre sus recursos indispensables para el sustento del condenado y de su familia, el mismo efectivamente podrá pagarla. Pero, en caso de que su incapacidad económica no se lo permita en razón a circunstancias de orden particular, el juez puede



autorizarlo a pagar la multa en cuotas mensuales. De esa forma, se busca una mejor adecuación de la pena a la situación personal del condenado y, en lo posible, al aseguramiento de la multa.

La ejecución de la sanción gana en eficacia resocializadora, en la medida que esa forma de pago supone la buena voluntad del condenado para el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia. Ello, es necesario para que el pago se lleve a cabo mediante el descuento de la remuneración del condenado.

Tratándose de solventes, cuando la multa no es cancelada por mala voluntad, establecida otra manera de pago, frustra su cancelación y el juez tiene que ejecutar la multa en los bienes del condenado solvente o la convierte en pena privativa de la libertad. Antes de ser practicada la conversión, el condenado tiene que ser requerido judicialmente. La equivalencia es de un día de pena privativa de libertad por cada día-multa no pagado.

La multa consiste en una pena que se encuentra destinada, sobre todo, a ser aplicada en los casos en los cuales el procesado tiene la capacidad económica para soportarla. Ello, únicamente constituye una manifestación del criterio general de la capacidad de ser sometido a una pena.

Su imposición pierde todo sentido y eficiencia cuando es impuesta a quien no tiene esa capacidad. En este caso, será sentida como una doble injusticia social: agravación de la desigualdad social por motivaciones económicas.



“La no aplicación de la multa a quienes no cuentan con los medios financieros suficientes para subvenir a sus necesidades más elementales y a las de sus familias consiste en el único medio para evitar que sea convertida en otra pena privativa de derechos, en particular del derecho de libertad. Es coherente el prever la imposición de otras penas para excluir la pena privativa de libertad”.<sup>21</sup>

El problema referente a la capacidad económica y de las críticas realizadas a la pena de multa, muchas veces igualmente valederas para el resto de penas, no tienen que conducir a su abrogación del arsenal punitivo del Estado. Con sentido pragmático, se tiene que reconocer que puede ser eficaz con relación a determinados delincuentes. Además, es eminentemente preferible una pena de multa, aun cuando pueda ser cancelada por terceros o bien por dañar a los familiares del condenado, que una pena privativa de libertad, sobre todo, en países como Guatemala donde el sistema penal se encuentra únicamente reducido a su aspecto puramente represivo.

Al lado de la necesidad de volver a plantearse las multas en relación con la realidad social y económica, se tiene que buscar regularla de manera más simple y coherente en el Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Ante las deficiencias de la legislación, los jueces no tienen que esperar una modificación de la ley, sino que deben tratar, mediante una interpretación creadora, de corregir las deficiencias y completar las lagunas del texto legal, de conformidad con los principios del

---

<sup>21</sup> *Ibíd.* Pág. 160.



derecho penal liberal y, en particular, de conformidad con las pautas constitucionales, para garantizar multas acordes a la capacidad económica del reo y dentro de los límites legales en la sociedad guatemalteca.



## **CONCLUSIÓN DISCURSIVA**

Es fundamental que se garanticen multas que sean acordes a la capacidad económica del reo. La pena de multa consiste en el pago de una cantidad de dinero que el juez fija dentro de los límites legales. La misma, tiene carácter completamente personal y será determinada de forma específica y de acuerdo con la capacidad de producción, cargas familiares debidamente comprobadas y las demás circunstancias que indiquen su situación económica.

La multa debe ser pagada por el condenado después de la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada, previo otorgamiento de caución real o personal. Además, a solicitud del condenado, puede autorizarse el pago de la multa por amortizaciones periódicas, cuyo monto y fechas de pago tiene que señalar el juzgador tomando en consideración las condiciones económicas.

El Director General del Sistema Penitenciario tiene que llevar a cabo un conjunto de protestas fortalecedoras de la cohesión del colectivo de privados de libertad por delitos, que permita que mediante el control de constitucionalidad se frenen los excesos que el Estado ha cometido al no ser las multas acordes a la capacidad económica del reo, violando los principios de proporcionalidad y humanidad de las penas, para que conjuntamente se permita la apertura del debate sobre la necesidad de cambios legislativos que incidan en la determinación equitativa y humana en la imposición de multas.





## BIBLIOGRAFÍA

ABANTO HURTADO, María Teresa. **El principio de proporcionalidad en el derecho penal.** 4ª. ed. Madrid, España: Ed. Ariel, 1998.

ARZAMENDI DELGADO, Marco Tulio. **Derechos humanos de los privados de libertad.** 3ª. ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 1989.

BETANCOURT LÓPEZ, José Eduardo. **Fundamentos de la teoría del delito.** 2ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1994.

BLANCO LOZANO, Carlos Manuel. **Introducción al derecho penal.** 3ª. ed. Madrid, España: Ed. Universal, S.A., 2007.

CÁMARA VILLAR, Luis Gregorio. **El régimen disciplinario penitenciario.** 4ª. ed. Madrid, España: Ed. Civitas, 2009.

CATOIRA PEÑA, María del Rosario. **Medidas restrictivas de los privados de libertad.** 4ª. ed. Madrid, España: Ed. Cedecs, 1994.

COBO DEL ROSAL, Jorge Francisco. **Los derechos de los presos.** 2ª. ed. México, D.F.: Ed. Sol, 1995.

DOVAL CASTILLO, Julio Enrique. **Fundamentos de derecho penal.** 2ª. ed. Barcelona, España: Ed. Tecnos, 1985.

EGEA ARÉVALO, Luis Carlos. **Los reclusos y el respeto a la dignidad humana.** 2ª. ed. Madrid, España: Ed. Temis, 2001.

GÁLVEZ QUINTANILLA, José Arturo. **Tratado de los delitos y de las penas.** 4ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1995.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. **Derecho penal mexicano.** 7ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1998.



LACOSTA BALDÓ, Emilio Javier. **La pena de multa.** 4ª. ed. Madrid, España: Ed. La Ley, 1998.

PÉREZ BACHS, Ramiro Antonio. **Garantías fundamentales del reo.** 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídica, S.A., 2001.

TÉLLEZ VALLADARES, Herbert Manfredo. **La pena.** 2ª. ed. México, D.F.: Ed. Mc Graw Hill, 2012.

VILLANUEVA DUQUE, Juan Pedro. **Beneficios penitenciarios.** 4ª. ed. Barcelona, España: Ed. Ariel, 2010.

ZORNOZA ESPINAR, José Miguel. **Las multas y las sanciones a los privados de libertad.** 5ª. ed. Barcelona, España: Ed. Tiran lo Blanch, 2011.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Declaración Universal de los Derechos Humanos.** Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

**Código Penal.** Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Ley del Régimen del Sistema Penitenciario.** Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, 2006.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.